

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I. Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**11986** *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1980, en recurso interpuesto contra sentencia de 27 de marzo de 1979, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de marzo de 1980 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 59/1978, interpuesto por «Cooperativa Lechera Beyena» y Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en fecha 27 de marzo de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1980;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la «Cooperativa Beyena» y estimando el interpuesto por el Abogado del Estado, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso número cincuenta y nueve, de mil novecientos setenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en cuanto confirmó la pérdida de la exención tributaria de la Cooperativa respecto del impuesto sobre la Renta de las Sociedades, año mil novecientos sesenta y ocho, confirmando en este punto los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Vizcaya, de fecha uno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y por el Central, con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete; y revocamos dicha sentencia, en cuanto anuló la sanción que por omisión le había sido impuesta en la liquidación girada, confirmando como confirmamos los acuerdos de la Jurisdicción Económico-Administrativa anteriormente citada, por estar ajustados a derecho. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de ambas instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11987** *ORDEN de 2 de abril de 1981, por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en el sector industrial agrario de interés preferente a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instala-

ción, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

#### Relación que se cita

Empresa «José Niqui Salvat», para la ampliación de su central hortofrutícola de Alpicat (Lérida). El disfrute de los beneficios queda supeditado al uso privado de la central hortofrutícola ampliada. Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1981.

Empresa Cooperativa Agrícola «San Felipe Benicio», para la instalación de un centro de manipulación de agrrios con cámaras frigoríficas en Benimodo (Valencia). El disfrute de los beneficios queda supeditado al uso privado de estas instalaciones. Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**11988** *ORDEN de 2 de abril de 1981 por la que se conceden a la «Sociedad Cooperativa Agrícola» de Alginet (Valencia), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de marzo de 1981, por la que se califica a la «Sociedad Cooperativa Agrícola» de Alginet (Valencia), como Agrupación de Productores Agrarios con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 2 de julio, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a realizar en dicha localidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Sociedad Cooperativa Agrícola» de Alginet (Valencia) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.